

presidio de Monclova, del punto en que la línea indicada toca en el Rio-Grande, deberá seguir otra por su már, gen arriba, en distancia de treinta leguas á rumbo. Considerándose anexas á esta empresa las tierras que se comprendan entre la línea dada y las márgenes del río del punto en que rematen las treinta leguas, se tirará una línea hácia el Sudoeste, á buscar lo mas alto de la sierra hácia el punto que llaman de las Ventanas, y seguirá por lo mas alto hasta el Poniente del ojo de agua del Pozo y los Horcados, que es el nacimiento del río San Antonio. Desde este punto alto, cuya línea ha comprendido el potrero de los Aparejos, el de San Casimiro, San Rodrigo, San Diego, el sitio donde estuvo el presidio de Agua-Verde y arroyo de las Vacas, se bajará por los citados aguajes del Pozo y Horcados, á buscar el nacimiento del río Escondido, cuyo curso seguirá hasta donde se incorpora con el de San Antonio en el punto en que comenzó la medida."

"Juan Lucio Woodbury, apoderado de D. J. Vihlim, contrató con este gobierno, en 11 de Octubre de 1828, los terrenos siguientes: Empezará sobre la costa del Seno Mexicano, en el punto en que remate una línea de veinte leguas de distancia, midiéndose desde la Bahía de Sabinas sobre la misma costa, rumbo al Oeste. De este punto en que terminan las veinte leguas ya citadas, subirá una línea, rumbo al Norte, paralela con el río de Sabinas, entre cuya línea y dicho río, quedará un espacio de veinte leguas de ancho: la referida línea, que subirá hácia el Norte, será de diez leguas á rumbo, y del punto en que rematen se tirará otra línea de diez leguas rumbo al Nordueste, en distancia paralela de la costa sobre la misma línea de la contrata celebrada con el mismo interesado en 21 de Diciembre de 1826; y pasando el río Trinidad, terminará sobre la márgen izquierda del arroyo San Jacinto, en el punto en que haya diez leguas de la costa ó bahía de Galveston. De este punto bajará la línea por la márgen izquierda del arroyo San

Jacinto hasta su desembocadura en la bahía de Galveston. De allí tomará la línea la orilla de dicha bahía por las tortuosidades que ofrece hasta bajar á la costa del mar, desde donde seguirá por la playa hasta el punto en que comenzó. No se entenderán incluidos en esta contrata los terrenos de la isla de San Luis, en consideracion á haberlos escludido de ella el supremo gobierno en la antedicha resolucion."

"Desde Atoyac á Sabinas existen varias familias de extranjeros con permiso del supremo gobierno del Estado y el de la federacion. Varios extranjeros se hallan avencidados sobre las márgenes del río Trinidad y arroyo de San Jacinto, con previo consentimiento del supremo gobierno general y particular del Estado."

"El ciudadano Victor Blanco, como apoderado del coronel D. Juan Dominguez, contrató con este gobierno en 28 de Enero de 1829, para colonizar con doscientas familias americanas y europeas en las tierras valdías limítrofes del Estado, y se señalaron los terrenos siguientes: Dará principio sobre el río Arkansas en el punto en que cruza el grado 23 de longitud Oeste de Washington, que es la línea divisoria entre la República Mexicana y los Estados-Unidos del Norte, de cuyo punto bajará rumbo al Sur por la espresada línea divisoria marcada sobre el citado grado por espacio de cuarenta leguas. De allí tomará la línea rumbo al Oeste por un espacio de veinte leguas, que es la faja límite de que habla la ley de colonizacion de 18 de Agosto de 1824, del punto en que terminan las veinte leguas ya indicadas: subirá una línea, rumbo al Norte, paralela con el grado 23 de longitud Oeste de Washington, hasta dar con el río de Arkansas, que es la línea divisoria entre esta República y la del Norte: de allí bajará la línea sobre la márgen derecha del citado río Arkanzas, en distancia de veinte leguas hasta tocar en el grado 23 de longitud Oeste de Washington, que es el punto en que comenzó."

“El ciudadano Mariano Grande, como apoderado del Exmo. Sr. gobernador del Estado de México, D. Lorenzo de Zavala, contrató con este gobierno en 6 de Marzo de 1829, con aprobacion del gobierno de la Union, para colonizar con quinientas familias mexicanas y extranjeras los terrenos siguientes: Comenzará tal contrata desde los confines de los egidos del pueblo de Nacogdoches, y seguirá la línea por el camino carretero que por los Borregos y paso del Chalan sigue á Natchitoches, hasta llegar é la márgen izquierda del Sabina, de donde bajará sobre la propia márgen hasta la desembocadura de dicho rio en el mar, y de allí tomará una línea, rumbo al Oeste, por la costa veinte leguas de longitud, subiendo al Norte la otra línea paralela con el Sabina, hasta el pueblo de Nacogdoches, donde comenzó la medida, y quedando incluidas en esta demarcacion por la parte del Sur las diez leguas litorales, las tierras de los Estados-Unidos del Norte por el Oriente, las del pueblo de Nacogdoches por el Norte, y las interiores del Estado por el Oeste.

“El ciudadano Rafael Antonio Menchola, á nombre del ciudadano Martin de Leon, contrató, con fecha 22 de Abril de 1829, aumentar el terreno que se le concedió en 13 de Abril de 1824, para establecer las cuarenta y una familias que se comprometió, y habiendo ofrecido el aumento de ciento cincuenta mas, se le señalaron sobre los ya designados el siguiente, que dará principio en el arroyo de la Vaca, hácia la parte por donde pasa el camino de en medio de la Bahía de Nacogdoches, desde cuyo punto subirá una legua por el mismo arroyo, arriba, y de allí se tirará otra paralela por el mismo camino, atravesando el Guadalupe por el paso del Lego, hasta dar con el arroyo del Coletó; y de allí, siguiendo este arroyo abajo, terminará la medida donde toque con el rio Guadalupe.”

“Elciudadano Juan Antonio Padilla y Tomas J. Chambrés, contrataron con este gobierno en 28 de Diciembre

de 1829, introducir ochocientas familias extranjeras en los terrenos siguientes: Comenzará la medida desde el punto en que concluyen las veinte leguas límites de esta República, que corren sobre la línea divisoria que baja por el grado 23 de longitud West de Washington, en el punto en que cruza sobre el rio Rojo, de Natchitoches, subirá una línea paralela con la divisoria, rumbo al Norte, como para atravesar el rio Arkansas, y pasará veinte leguas antes de llegar á él. De este punto variará la línea, rumbo al West, paralela con el Arkansas hasta el punto en que cruza el grado 25 de longitud West de Washington. De aquí tomará la línea por dicho grado, rumbo al Sur, hasta llegar á la márgen izquierda del rio Rojo, Natchitoches, tomando la línea, rumbo al Este, por la márgen de dicho rio hasta el punto en que comenzó.”

“Esteban F. Austin por sí, y como apoderado de Samuel M. Williams, contrató con este gobierno en 4 de Febrero de 1831, colonizar con ochocientas familias mexicanas y extranjeras, los terrenos siguientes: Dará principio la medida sobre la márgen izquierda del arroyo de la Vaca, retirada diez leguas de la costa, siguiendo dicho arroyo, arriba, hasta su cabecera mas occidental: de allí se tirará un línea recta al Nordueste, hasta dar con el camino que va de Béjar para Nacogdoches, conocido con el nombre de *Camino de Arriba*, y siguiendo éste por el rumbo Nordueste hasta el rio Colorado, se subirá por la márgen derecha de dicho rio, hasta la desembocadura del Brazo Salado ó Colorado, que entra cosa de quince leguas arriba de la embocadura del rio Pecos ó de las Nueces: del referido Brazo Salado se tirará una línea recta al Nordueste hasta las alturas que dividen las aguas de los rios Brazos y Trinidad, y sobre las cuales, hácia al Sudueste, hasta las cabeceras principales del rio San Jacinto; y bajando este rio hasta la línea de las diez leguas litorales, se seguirá la línea al Occidente hasta el punto donde principió la presente demarcacion.”

“El ciudadano José María de Aguirre, como apoderado del Exmo. Sr. general D. Vicente Filisola, contrató con este gobierno en 12 de Octubre de 1831, para colonizar con seiscientas familias extranjeras, los terrenos siguientes: Principiará la medida en la parte que toca la de la empresa del general Arturo G. Wabell, con las veinte leguas limítrofes, desde cuyo punto, siguiendo los linderos de dicha empresa, rumbo al Oeste, continuará la medida hasta donde la referida colonia concluye: de allí se tomará una línea recta, atravesando algunos vertientes del río Trinidad, hasta dar con el punto en que se unen las empresas de Esteban F. Austin y la de David G. Burnett: de allí siguiendo los linderos de esta última al Este, hasta el arroyo de Sabinas, desde donde dejando libre el terreno limítrofe, subirá la medida hasta el punto en que se comenzó á tomar.”

“El ciudadano Manuel Royuela y el extranjero Juan Cárlos Bearles, en 14 de Marzo de 1832, contrataron para colonizar con doscientas familias extranjeras, el terreno que se le concedió á Esteban Julian Wilson, bajo la demarcacion siguiente: Empezará en una mononera que se plantará donde el grado 32 de latitud Norte cruza por el meridiano del grado 102 de longitud Oeste de Lóndres, quedando este punto en la izquierda del Sudeste de la concesion pedida por el coronel Reuben Ross: de allí al Poniente, siguiendo el paralelo del grado 32 de latitud hasta los límites orientales Nuevo-México: de allí al Norte, siguiendo la línea divisoria de este Estado hasta veinte leguas al Sur del río de Arkansas: de allí al Oriente, hasta el meridiano del grado 104 de longitud, estando el occidental, límite del terreno, pedido por el coronel Reuben Ross; y de allí al Sur hasta el punto donde comenzó.”

“El Lic. Juan Vicente Campos, como apoderado de una compañía mexicana, compuesta de los ciudadanos Mariano Dominguez, Fortunato Soto, Juan Ramon Mi-la de la Roca y Juan Cárlos Bearles, para colonizar

con cuatrocientas familias, contrató en 1º de Marzo de 1832 el terreno, bajo la demarcacion que sigue: Comenzará la medida en las cabeceras del arroyo de la Vaca, desde donde se tirará una línea hácia al Nordueste, lindando con la empresa de Esteban F. Austin y Manuel M. Williams, hasta el camino que va de Béjar á Nacogdoches; y siguiendo este camino hácia al Nordueste, se llegará por él hasta el río Colorado de Tejas: de este punto subirá por la márgen derecha de dicho río hasta la distancia de quince leguas: de allí partirá en línea recta una paralela con dicho camino hasta dar con el Guadalupe: de allí bajará sobre la márgen izquierda de este río hasta pasar cinco leguas al Sudeste del mencionado camino; y de allí se tirará, hácia al Este, una línea recta hasta llegar al punto en que comenzó.”

“Diego Grant y D. Juan Cárlos Bearles, en 9 de Octubre de 1832, para colonizar con ochocientas familias, contrataron con el gobierno la área siguiente: Comenzará la medida ocupando la línea que se reputa por divisoria entre este Estado y el de Tamaulipas en la parte que atraviesan los rios Nueces y Bravo del Norte, y subiendo por la márgen izquierda de dicho Río Bravo, se llegará hasta el meridiano 24 Oeste de Washington: de allí subirá despues por el mismo meridiano hasta dar con el 29 de latitud; y siguiendo éste hasta el Río de las Nueces, se bajará por la márgen derecha de dicho río hasta llegar al punto de la mencionada línea divisoria en que se dió principio. Ademas del terreno demarcado, se concedió á los empresarios todo lo que resulte sobrante de la compañía de Juan Lucio Woodbury y José Vilhein, despues de colocadas con preferencia las doscientas familias que éstos contrataron con el gobierno, siendo condicion, que si en el término que legalmente tiene concedido Woodbury y Vilhein para la introduccion de las indicadas familias, no lo verificasen, quedará desde luego á favor de los referidos empresarios todo el terreno que á aquellos correspondia y correspon-

de la demarcacion siguiente: Comenzará en el punto en que cruza el grado 31 de latitud Norte, con la línea occidental de la colonia de Roberto Leftwik, hoy perteneciente á la compañía de Austin y Williams, que está entre los rios Colorado y Brazos: de allí subirá sobre dicho rumbo al Norueste hasta el punto en que cruza sobre dicha concesion el grado 32 de latitud Norte: de allí seguirá la línea, rumbo al Oeste, rayando con los límites australes de la colonia que pertenece á Juan Cameron, hasta llegar al grado 100 de longitud, de donde bajará la línea sobre otro grado 100 hasta el punto en que por éste cruza el camino viejo que va de Rio-Grande, de Béjar. De allí seguirá sobre dicho camino hasta el rio de Medina; tomará dicho rio para arriba sobre la márgen derecha en distancia de diez leguas; y en este punto partirá una línea recta, rumbo al Este, hasta encontrarse el rio Guadalupe: de allí subirá dicho rio por la márgen derecha en distancia de diez leguas, hasta el punto en que concluyen las tierras de la colonia del coronel Mylan. De allí partirá una línea de dicha concesion que pasará el rio Colorado hasta dar con la línea occidental de la colonia de Leftwik, en el punto en que comenzó."

"El ciudadano Fortunato Soto, mexicano, y Guillermo Enrique Egerton, de origen ingles, contrataron con el supremo gobierno, en diez de Enero de 1834, para colonizar con ochocientas familias, el terreno que sigue: Dará principio la medida desde donde el meridiano 101 de longitud Oeste, cruza el rio Bravo del Norte. Seguirá sobre dicho meridiano, rumbo al Sur, á distancia de quince leguas, de donde se tirará una línea, rumbo al Oeste, hasta tocar con el meridiano 102, de donde se subirá éste rumbo al Norte, pasando otra vez el rio Bravo, á distancia de quince leguas, desde cuyo punto se tirará una línea rumbo al Oeste, hasta encontrar con el meridiano 101, sobre el que se bajará al punto en que comenzó."

"Las contratas de Green, de Witt, Trost-Thoorn, Roberto Leftwik, Benjamin R. Mylan, y general Arturo, G. Wabell, aunque se citan en la demarcacion de algunas de las que anteceden, no van anotadas, en razon de que habiéndoseles cumplido el plazo concedido, conforme al artículo 8º de la ley de 24 de Marzo de 1825, se declararon sin efecto por el supremo gobierno en 31 de Marzo de 1832, por la falta de introduccion de las familias á que se comprometieron."

## CAPITULO XII.—PAGINA 143.

*Tratado para la demarcacion de límites, celebrado entre los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de América.*—Habiéndose celebrado entre estos Estados y los Unidos de América, un tratado para la demarcacion de los límites que deben separar y distinguir los territorios de ambas naciones, por medio de plenipotenciarios autorizados debida y respectivamente para este efecto, cuyo tratado es en la forma y tenor siguiente:

"Habiéndose fijado y designado los límites de los territorios limítrofes de México, con los de los Estados-Unidos de América por un tratado solemne, concluido y firmado en Washington á 22 de Febrero 1819, entre los plenipotenciarios respectivos del gobierno de los Estados-Unidos, por una parte, y de España por otra: por tanto, y en consideracion, á que dicho tratado recibió su sancion en una época en que México formaba una parte de la monarquía española, se ha creído necesario al presente, declarar y confirmar la validez de dicho tratado, considerándolo vigente y obligatorio entre los Estados-Unidos de México y los Estados-Unidos de América: en consecuencia han sido nombrados, los respectivos plenipotenciarios á saber:

"El presidente de los Estados-Unidos de México á sus Excelencias los Sres. Sebastian Camacho y José Ig-

nacio Esteva; y el presidente de los Estados-Unidos de América al Sr. Joel Robert Poinsett, su enviado extraordinario, y ministro plenipotenciario cerca del gobierno de los Estados-Unidos México. Los que despues de haber cambiado sus plenos poderes, y hallados en buena y debida forma, han convenido y concluido los artículos siguientes.

Art. 1º Siendo límites divisorios de los Estados-Unidos de México y los Estados-Unidos de América en los terrenos colindantes de ambas Repúblicas, los mismos que se acordaron y fijaron en el dicho tratado de Washington, fecho á 22 de Febrero de 1819, se procederá inmediatamente á poner en ejecucion entre las dos dichas partes contratantes, los artículos tercero y cuarto de dicho tratado, que á continuacion se insertan.

Art. 2º La línea divisoria entre los dos países, al Occidente del Mississipi, arrancará del Seno Mexicano en la embocadura del rio Sabina en el mar, seguirá al Norte, por la orilla Occidental de este rio hasta el grado 32 de latitud; desde allí por una línea recta al Norte hasta el grado de latitud, en que entra en el rio Rojo de Nachitoches, Redriver, y continuará por el curso del Rojo, al Oeste hasta el grado 100 de longitud Occidental de Lóndres y 23 de Washington, en que cortará este rio, y seguirá por una línea recta al Norte, por el mismo grado hasta el rio Arkansas, cuya orilla meridional seguirá hasta su nacimiento en el grado 12 de latitud Septentrional, y desde dicho punto se tirará una línea recta al Norte por el mismo paralelo de latitud, hasta el mar del Sur: todo segun el mapa de los Estados-Unidos, de Melish, publicado en Filadelfia y perfeccionado en 1818. Pero si el nacimiento del rio Arkansas se hallase al Norte ó Sur de dicho grado 42 de latitud, seguirá la línea desde el origen de dicho rio, recta al Sur ó Norte, segun fuese necesario, hasta que encuentre el espresado grado 42 de latitud, y desde allí por el mismo paralelo hasta el mar del Sur. Pertene-

cerán á los Estados-Unidos todas las islas de los rios Sabinas, Rojo de Natchitoches y Arkansas, en la estension de todo el curso descrito; pero el uso de las aguas y la navegacion del Sabina, hasta el mar, y de los espresados rios Rojo y Arkansas, en toda la estension de sus mencionados límites en sus respectivas orillas, será comun á los habitantes de las dos naciones.

Las dos altas partes contratantes convienen en ceder y renunciar todos sus derechos, reclamaciones y pretensiones sobre los territorios que se describen en esta línea, á saber: los Estados-Unidos de América ceden á S. M. C., y renuncian para siempre todos sus derechos reclamaciones y pretensiones, á cualesquiera territorios situados al Oeste y al Sur de dicha línea; y S. M. C. en igual forma renuncia y cede para siempre por sí y á nombre de sus herederos, todos los derechos que tiene sobre los territorios al Este y al Norte de la misma línea arriba descrita.

Art. 3º Para fijar esta línea con mas precision, y establecer los mojones que señalen con esactitud los límites de ambas naciones, nombrará cada una de ellas un comisario y un geómetra que se juntarán antes del término de un año, contado desde la fecha de la ratificacion de este tratado, en Natchitoches, en las orillas del rio Rojo, y procederán á señalar y demarcar dicha línea desde la embocadura del Sabina hasta el rio Rojo, y de éste hasta el rio Arkansas, y averiguar con certidumbre el origen del espresado rio Arkansas, y fijar, segun queda estipulado y convenido en este tratado, la línea que debe seguir desde el grado 42 de latitud hasta el mar Pacifico. Llevarán diarios y levantarán planos de sus operaciones, y el resultado convenido por ellos se tendrá por parte de este tratado, y tendrá la misma fuerza que si estuviese inserto en él, debiendo convenir amistosamente los dos gobiernos en él arreglo de cuanto necesiten estos individuos, y en la escolta respectiva que deban llevar siempre que se crea necesario.

Art. 4.º El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones serán cambiadas en Washington en el término de cuatro meses, ó antes si posible fuere.

En fé de lo cual, los respectivos plenipotenciarios han firmado el presente, sellándolo con sus sellos respectivos.

Fecho en México á los doce dias del mes de Enero del año del Señor 1828, octavo de la independencia de los Estados-Unidos de México, y cincuenta y dos de la de los Estados-Unidos de América.—*S. Camacho.—J. I. Esteva.—J. R. Poinsett.*”

Y habiendo sido el preinserto tratado de límites aprobado por el congreso general, conforme á lo dispuesto en el párrafo 14 del artículo 110 de la constitucion federal, se ratificó por el poder ejecutivo de estos Estados en veintiocho de Abril de mil ochocientos veintiocho; pero no habiéndose verificado en tiempo el cange de las ratificaciones, se ha convenido por los plenipotenciarios de ambos gobiernos el artículo adicional siguiente.

“Habiéndose pasado el tiempo señalado para el cambio de las ratificaciones del tratado de límites entre los Estados-Unidos mexicanos y los Estados-Unidos de América, firmado en México el dia 12 de Enero de 1828, deseosas ambas Repúblicas de que el referido tratado tenga su mas puntual cumplimiento, llenándose todas las formalidades necesarias; y habiendo revestido con sus plenos poderes el vice-presidente, en ejercicio del poder ejecutivo de los Estados-Unidos Mexicanos, á los Exmos. Sres. D. Lúcas Alaman, secretario de Estado y del despacho de relaciones interiores y exteriores, y D. Rafael Mangino, secretario de Estado y del despacho de hacienda; y el presidente de los Estados-Unidos de América á Antonio Butler, ciudadano de los mismos Estados, y encargado de negocios de ellos en México, despues de cambiar sus plenos poderes, que se encontraron en buena y debida forma, han convenido y convienen en el artículo siguiente.

“Las ratificaciones del tratado de límites, celebrado el 12 de Enero de 1828, se cambiarán en la ciudad de Washington, dentro del término de un año, contado desde la fecha de este convenio, ó antes si fuere posible.

“El presente artículo adicional tendrá la misma fuerza y valor que si se hubiese insertado palabra por palabra en el tratado mencionado de 12 de Enero de 1828, y será aprobado y ratificado en los términos que establecen las constituciones de los respectivos Estados.

“En fé de lo cual, los referidos plenipotenciarios lo hemos firmado y sellado con nuestros sellos respectivos. Fecho en México, á los cinco dias del mes de Abril de mil ochocientos treinta y uno, undécimo de la independencia de los Estados-Unidos Mexicanos, y quincuagésimo quinto de la de los Estados-Unidos de América.—*Lúcas Alaman.—Rafael Mangino.—A. Butler.*”

Cuyo artículo ha sido tambien aprobado por el congreso general, y en consecuencia, usando de la facultad que me concede la constitucion federal, acepto, ratifico y confirmo el espresado tratado, con el artículo adicional, y prometo en nombre de los Estados-Unidos, cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe. Dado en el Palacio federal de México, firmado de mi mano, autorizado con el gran sello nacional y refrendado por el secretario de Estado y del despacho de relaciones interiores y exteriores, á catorce dias del mes de Enero del año del Señor de mil ochocientos treinta y dos, duodécimo de la independencia.—*Anastasio Bustamante.—Lúcas Alamán.*

“Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobados, aceptados, confirmados y ratificados el mencionado tratado de límites y su artículo adicional por el presidente de los Estados-Unidos de América en Washington, el cinco de Abril del presente año de mil ochocientos treinta y dos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—*Anastasio Bustamante.—A. D. Lúcas Alaman.*”

*Ley de 6 de Abril de 1830, circulada en el mismo dia por la secretaria de relaciones.*

Art. 1.º Se permite la entrada en los puertos de la República de los géneros de algodón, prohibidos en la ley de 22 de Mayo del año anterior, hasta el dia 1.º de Enero del de 1831, y por los puertos del mar del Sur, hasta fin de Junio del mismo año.

Art. 2.º Los derechos que adeuden dichos efectos se invertirán en sostener la integridad del territorio mexicano, formar el fondo de reserva para el caso de una invasion española, y fomentar la industria nacional en el ramo de tejidos de algodón.

Art. 3.º El gobierno podrá nombrar uno ó mas comisionados que visiten las colonias de los Estados fronterizos, que contraten con sus legislaturas la compra á favor de la federacion, de los terrenos que crean oportunos y suficientes para establecer colonias de mexicanos y de otras naciones que arreglen con las colonias establecidas ya, lo que crean conveniente para la seguridad de la República; que vigilen, á la entrada de nuevos colonos, del esacto cumplimiento de las contratas, y que examinen hasta qué punto se han cumplido ya las celebradas.

Art. 4.º El ejecutivo podrá tomar los terrenos que considere á propósito para fortificaciones ó arsenales y para las nuevas colonias, indemnizando á los Estados su valor por cuenta de sus adeudos á la federacion.

Art. 5.º De los presidarios destinados á Veracruz y otros puntos, podrá el gobierno hacer conducir á las colonias que establezca los que creyere útiles, costeando el viaje de las familias que quisieren ir con ellos.

Art. 6.º Los presidarios se ocuparán en las construcciones de las fortificaciones, poblaciones y caminos que creyere necesarios el comisionado, y concluido el tiempo de su condena, si quisieren continuar como colonos

se les darán tierras é instrumentos de labranza, continuándoles sus alimentos el primer año.

Art. 7.º Las familias mexicanas que voluntariamente quieran colonizar, serán auxiliadas para el viaje, mantenidas por un año, dándoles tierras y demas útiles de labor.

Art. 8.º Los individuos de que hablan los artículos anteriores, se sujetarán á las leyes de colonizacion de la federacion y Estados respectivos.

Art. 9.º Se prohíbe en la frontera del Norte la entrada á los extranjeros bajo cualquier pretesto, sin estar provistos de un pasaporte expedido por los agentes de la República en el punto de su procedencia.

Art. 10. No se hará variacion respecto de los esclavos que haya en ellas; pero el gobierno general ó el particular de cada Estado, cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, del cumplimiento de las leyes de colonizacion, y de que no se introduzcan de nuevo esclavos.

Art. 11 En uso de la facultad que se reservó el congreso general en el artículo séptimo de la ley de 18 de Agosto de 1824, se prohíbe colonizar á los extranjeros limítrofes en aquellos Estados y territorios de la federacion que colindan con sus naciones. En consecuencia, se suspenderán las contratas que no hayan tenido cumplimiento y sean opuestas á esta ley.

Art. 12 Será libre por el término de cuatro años para los extranjeros, el comercio de cabotage, con el objeto de conducir los efectos de las colonias á los puntos de Matamoros, Tampico y Veracruz.

Art. 13. Se permite la introduccion libre á las casas de madera y toda clase de víveres extranjeros, en los puertos de Galveston y Matagorda, por el término de dos años.

Art. 14. Se autoriza al gobierno para que pueda gastar en la construccion de fortificaciones y poblaciones en las fronteras, conduccion á ellas de presidarios y familias mexicanas, su mantencion por un año, útiles de labranza, gastos de comision, conduccion de tropas y premios á los agricultores que se distinguan entre los colonos, y

todos los demas ramos de fomento y seguridad que comprenden los articulos anteriores, hasta la cantidad de quinientos mil pesos.

Art. 15. Para proporcioñar de pronto la mitad de la suma anterior, podrá el gobierno negociar sobre los derechos que causen los géneros ordinarios de algodón, un préstamo con el premio de un tres por ciento mensal, reintegrable al vencimiento de los plazos que fija el arancel.

Art. 16. La vigésima parte de los mencionados derechos se empleará en el fomento de los tejidos de algodón, comprando máquina y telares, asignando pequeños fondos de habilitacion, y todo lo demas que crea oportuno el gobierno, quien repartirá estos auxilios á los Estados que tengan esta clase de industria, quedando dicha cantidad á disposicion del ministerio de relaciones, para dar cumplimiento á tan interesantes objetos.

Art. 17. Igualmente, del producto de los referidos derechos se destinarán trescientos mil pesos para la formacion de un fondo que se depositará en la casa de moneda, bajo la mas estrecha responsabilidad del gobierno, quien solo podrá usar de él en el caso de una invasion española.

Art. 18. El gobierno reglamentará el plan de las nuevas colonias, presentará á las cámaras dentro de un año la cuenta de los ingresos y egresos que se establecen en esta ley, y les manifestará los aumentos y estados de las nuevas poblaciones de las fronteras."

CAPITULO XVII.—PAGINA 181.

*Tratados de Zavaleta.*—La importancia de este documento que comienza á ser ya raro, y sobre todo la del comentario con que se circuló á los Estados, que importa toda una historia, nos ha determinado á insertar una

y otra pieza íntegras, aun cuando sean menos difusos de lo que quisiéramos. Dicen así:

CONVENIO.

Reunidos en la hacienda de Zavaleta, los Sres. generales D. Antonio Gaona, D. Mariano Arista, y coronel D. Lino Alcorta, comisionados por parte del Exmo. Sr. general en jefe D. Anastasio Bustamante; y los Sres. generales D. Juan Pablo Anaya, D. Gabriel Valencia y D. Ignacio Basadre, por parte de los Exmos. Sres. presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, D. Manuel Gomez Pedraza y general en jefe D. Antonio Lopez de Santa-Anna, para acordar lo conveniente acerca del proyecto propuesto por los dos últimos generales mencionados, el dia 9 del presente mes, al Exmo. Sr. general D. Anastasio Bustamante, y á los generales, gefes y oficiales de la division de su mando, vistos y cangeados sus respectivos poderes, hallados en debida forma, y despues de haber leído el decreto del congreso general de 18 del corriente mes, que *ni aprueba ni aprobará* el contenido del referido proyecto; y en cumplimiento del artículo 6º del armisticio celebrado en 11 del presente, entre las divisiones beligerantes, y usando de la facultad de modificar, reformar, añadir ó quitar lo que juzgaren conveniente y útil al bien público, han convenido en virtud de los plenos poderes con que se hallan investidos, y de mútuo consentimiento, en los artículos siguientes.

Art. 1º El ejército protesta en prueba de su buena fé, sostener en toda su integridad y pureza el sistema republicano representativo popular federal, consignado en la acta constitutiva, constitucion federal, y particulares de los Estados.

Art. 2º Quedan cubiertos para siempre con el manto soberano de la patria, todos los actos de eleccion popular, dirigidos á nombrar representantes para el congreso general y legislaturas de los Estados, ocurridos en la

federacion mexicana desde el 1º de Setiembre de 1828, hasta el dia de la publicacion de este plan; y en consecuencia no se tratará mas de su legitimidad ó ilegitimidad.

Art. 3º. Los gobernadores de los Estados y gefes políticos de los territorios que funcionan en este dia, quedan autorizados para adoptar cuantas providencias crean conducentes á fin de que los pueblos de sus respectivas demarcaciones, en uso de su soberanía y para nacionalizar indudablemente al gobierno, procedan á todos los actos electorales necesarios á verificar en su totalidad una nueva eleccion de representantes en sus legislaturas, diputaciones de territorios y congreso general; arreglándose en cuanto sea posible, á lo que prescribe la constitucion federal, constituciones particulares y leyes de los Estados que estén en vigor hasta el dia de la fecha de este plan; entendiéndose que por solo esta vez elegirán en su totalidad el número de representantes, por deberse hacer una renovacion general, para que la nacion vuelva incuestionablemente al régimen federal, siguiéndose en adelante lo dispuesto para casos ordinarios.

Art. 4º. Todas las nuevas legislaturas deberán estar instaladas y en sesiones abiertas para el 15 de Febrero de 833, ó antes si se pudiere; y todas y cada una procederán el dia 1º de Marzo siguiente á elegir por esta vez dos senadores y dos personas para presidente y vicepresidente, mandando las actas de la eleccion de estas dos personas á la secretaría de relaciones, y dando sus credenciales á los senadores nombrados para que éstos y los diputados estén en la capital de la federacion el dia 20 de Marzo.

Art. 5º. El 25 del mismo mes se instalarán las cámaras de la Union; el 26 se reunirán ambas para abrir los pliegos de las actas de la eleccion de presidente y vicepresidente, y se procederá en lo demas con arreglo á la constitucion federal, de modo que la eleccion quede calificada y publicada el 30 de Marzo á lo mas tarde.

Art. 6º. El general ciudadano Manuel Gomez Pedraza, será reconocido presidente legitimo de la República hasta el 1º de Abril, en cuyo dia deben terminar las funciones del supremo magistrado de la nacion, conforme á la ley fundamental.

Art. 7º. Como podrá suceder que á la fecha de este plan haya algunos Estados en los que se encuentren dos gobernadores á la vez, las atribuciones que el artículo 3º concede á esos funcionarios, deberán ejercerse por el magistrado reconocido por la mayoría de los pueblos del Estado que preside.

Art. 8º. Se harán por el órgano legal á la futura representacion nacional, luego que abra sus sesiones, las iniciativas siguientes:—1ª. Que el congreso general sancione con su respetable autoridad este plan, aprobando la necesidad y conveniencia de las medidas extraordinarias que se han adoptado para salvar á la nacion de la crisis peligrosa en que se encuentra, para legitimar las autoridades de eleccion popular, y para regularizar constitucionalmente al gobierno general en el cuatrenio venidero.—2ª. Una amnistía ú olvido general de todo cuanto ha ocurrido desde 1º de Setiembre de 828 hasta el presente dia: por esa amnistía todos los que han adoptado este plan ó lo adoptaren dentro del plazo que señalará uno de los artículos siguientes, quedarán garantizados en los derechos legales que hoy obtengan; y por ningun caso ni acontecimiento de esos años podrán ser perjudicados en los que obtenian antes de publicarse este plan, y mientras se concede esta amnistía, aquellos á que se refiere este artículo, conservarán la posesion en que se hallan en el dia sin la menor innovacion.—3ª. Las que el gobierno juzgue convenientes á fin de que el ejército sea reemplazado, su ley orgánica decretada, sus necesidades prevenidas, y cuanto sea conducente á que la fuerza armada concorra á asegurar la independenciam, á afianzar la libertad y á hacer observar religiosamente el régimen establecido.—4ª. La revocacion de los decre-

tos de 12 de Octubre de este año, sobre facultades extraordinarias: el de 27 de Setiembre de 23 sobre conspiradores, sometidos á la jurisdiccion militar, y el de 14 de Abril de 24, acerca de oficiales desertores.

Art. 9º Se sujetan á la aprobacion de la autoridad competente los empleos y grados dados por los Exmos. Sres. generales en gefe de ambas fuerzas veligerantes.

Art. 10 Entre tanto se otorga la anmstía de que habla la parte segunda del artículo octavo, nadie será molestado por los servicios prestados y opiniones manifestadas durante la revolucion.

Art. 11. Todos los individuos del ejército y empleados de la federacion adoptarán el presente plan de paz; cualquiera contravencion se tendrá por atentatoria al bien comun de la nacion; y los oficiales generales y particulares, con sueldo del erario público, que á los cuatro dias despues de aproximadas á la distancia de seis leguas del punto de su residencia, las fuerzas que lo sostienen no se reuniesen á ellas, quedarán privados de sus empleos conforme a la escepcion que se hizo de ellos en el artículo octavo.

Art. 12. Los retirados, jubilados y pensionistas que no debe considerárseles en actitud de poderlo efectuar por haber cerrado su carrera, serán dignos de igual pena si despues de pasados los espresados cuatro dias continúan prestando servicios de cualquiera clase al gobierno existente en México.

Art. 13. S. E. el presidente y los Exmos. Sres. generales en gefe de ambas fuerzas, circularán el presente plan á todas las autoridades, así civiles como militares para su esacto cumplimiento.

Y para constancia, los generales y el coronel mencionados arriba firmaron dos ejemplares de este convenio, y lo remitieron á los respectivos generales en gefe de ambas divisiones para su ratificacion.

Hacienda de Zavaleta Diciembre 23 de 1832.—*Antonio Gaona.*—*Mariano Arista.*—*Lino Alcorta.*—*Juan Pablo Anaya.*—*Gabriel Valencia.*—*José Ignacio de Basadre.*

*CIRCULAR que el Exmo. Sr. Presidente de la República pasó á los Exmos. Sres. gobernadores de los Estados, incluyéndoles el plan de pacificacion en que convino el general Bustamante, y presentó al congreso de la Union.*

Exmo. Sr.—Los adjuntos impresos impondrán á V. E. del proyecto de pacificacion, presentado por el Sr. Santa-Anna y por mí al Sr. Bustamante, general en gefe de las tropas del gobierno de México, y del armisticio que fué la consecuencia. Como mi objeto al regresar á la República, no ha sido otro que hacer cesar la guerra civil, procurar la paz y establecer sólidamente la libertad, he creído que cualquiera paso dado á este fin, merecerá la aprobacion de las honorables legislaturas y la de los ciudadanos gobernadores de los Estados; y aunque para una resolucion de tal cuantía, habria sido conveniente consultar antes la opinion de las primeras autoridades de la República, eso no fué posible por la premura del tiempo y por la aptitud hostil de las fuerzas beligerantes; pero ya que aquello no fué dable, juzgo de mi obligacion informar á V. E. de lo hecho y de los motivos y razones que nos han determinado.

El mayor mal de una sociedad es sin duda alguna la pérdida de los individuos que la componen, y todo arbitrio que se adopte para redimir de la muerte á los hombres, es plausible con tal que no ofenda el decoro nacional. Sentado este principio, opino que lo hecho merecerá la aprobacion pública, de consiguiente el artículo primero del proyecto, es á todas luces conveniente y útil.

El artículo segundo es filosófico y no necesita apología: los mexicanos son nobles por carácter, y sin dificultad harán todo sacrificio por remover para siempre las causas y pretextos de nuestras disensiones y errores pasados, para ocuparse de acertar en lo sucesivo.

El artículo tercero es eminentemente político é indispensable, si queremos extinguir radicalmente el gérmen